

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2212-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 23/05/2016	Hora: 15:20:08.2... Folios: 0

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS

EL JEFE ENCARGADO DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0510 del 07 de junio de 2012, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS** a la empresa **C.I. FLORES EL CAPIRO S.A.**, identificada con Nit. 811.020.107-7, Representada Legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.558.282, en un caudal de 2,55 L/s, para Riego (Agroindustrial), en beneficio del predio denominado Valley Farms, con FMI 020-16724, ubicado en la vereda Llanogrande (Chipre) del municipio de Rionegro, caudal a derivarse de un reservorio alimentado por una acequia, por aguas lluvias y por el nivel freático del Río Negro, en un sitio con coordenadas GPS X: 854,959, Y: 1.171.161, Z: 2.132, permiso que fue otorgado por un término de diez (10) años.

Que mediante Oficios Radicados N° 131-3157 del 22 de julio de 2013, N° 131-0284 del 21 de enero de 2014, N° 131-0664 del 09 de febrero de 2015 y N° 131-0660 del 02 de marzo de 2016, información relacionada con los registros de consumo de los años 2013, semestres uno y dos, 2014 y 2015, respectivamente.

Que con el fin de evaluar la información presentada, funcionarios de la Corporación elaboraron Informe Técnico N° 112-0971 del 02 de mayo de 2016, dentro del cual se generaron una serie de observaciones y conclusiones, a saber:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Por medio del presente informe se evalúa la información reportada mediante los radicados enunciados en el numeral 2 del encabezado del presente informe, información de consumos de agua en el año 2013, 2014 y 2015.

La empresa reporta los siguientes resultados:

Caudal otorgado mediante Resolución N° 131-0510 del 07 de junio de 2012: 2,55 L/s

AÑO	CAUDAL REPORTADO (L/s)
2013 (Primer semestre)	3,4
2013	3,0
2014	2,95
2015	2,93

26. CONCLUSIONES

Acoger la información presentada por C.I. Flores El Capiro Finca Valley Farms con los radicados N° 131-3157 del 22 de julio de 2013, N° 131-0284 del 21 de enero de 2014, N° 131-0664 del 09 de febrero de 2015 y N° 131-0660 del 02 de marzo de 2016, referente a los consumos de agua durante los periodos 2013, 2014 y 2015.

La empresa C.I. Flores El Capiro Finca Valley Farms, **se encuentra captando más agua de lo concesionado en la Resolución N° 131-0510 del 07 de junio de 2012, situación que se ha venido realizando desde el año 2013, objeto de análisis del presente informe técnico. (Negrilla fuera del texto original).**

La empresa manifiesta en el Radicado 131-0660 del 02 de marzo de 2016, que solicitará un aumento de caudal, no observándose en el expediente dicha solicitud hasta la fecha.

A la fecha C.I. Flores El Capiro Finca Valley Farms, no ha presentado informes de avance del Plan Quinquenal aprobado en noviembre 20 de 2013 mediante Auto N° 131-1102.

La empresa debe continuar entregando los registros de consumo de agua de manera anual con su respectivo análisis en L/s. Estos serán enviados de forma conjunta con el avance de plan quinquenal.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el Artículo 80 de la misma Carta, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993: "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de acuerdo con el Artículo 31, Numeral 12 ibidem, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "...la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas".

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 49 del Decreto 1541 de 1978) establece que "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.9 del mismo Decreto, en su literal G, establece que dentro del contenido de la resolución que otorga una concesión de aguas, se indican las "Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 5º de la Ley 133 de 2009 señala que: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0971 del 02 de mayo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de la empresa **C.I. FLORES EL CAPIRO FINCA VALLEY FARMS**, tal como se establecerá en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0971 del 02 de mayo de 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la empresa **C.I. FLORES EL CAPIRO FINCA VALLEY FARMS**, con Nit. 811.020.107-7, a través de su Representante Legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.558.282, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **C.I. FLORES EL CAPIRO FINCA VALLEY FARMS**, a través de su Representante Legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar el avance del Plan Quinquenal aprobado mediante Auto N° 131-1102 del 20 de noviembre de 2013.
2. Tramitar la modificación de la concesion de aguas respecto al aumento del caudal, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.6.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la empresa **C.I. FLORES EL CAPIRO FINCA VALLEY FARMS**, a través de su Representante Legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURÍDICA DE CORNARE (E)

Proyecto: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas - Fecha: 18 de Mayo de 2016.

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero / Grupo de Recurso Hídrico.

Proceso: Trámite. - Asunto: Concesión de Aguas.

Expediente: 05615.02.13786